

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Junio 1894)

### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En el expediente formado con motivo de varias consultas elevadas á este Ministerio por los Rectores de las Universidades acerca de los artículos 4.º y 11 del reglamento de Auxiliares de 21 de Abril de 1892, el Consejo de Instrucción pública, evacuando el informe que le fué pedido, ha acordado emitir el siguiente dictamen:

«La ley de Instrucción pública organizó la primera enseñanza estableciendo de modo bien claro y explícito que el cargo de Maestro es unipersonal para cada Escuela. Partiendo de este principio, señala dicha ley los derechos, el sueldo y los demás emolumentos que han de disfrutar los Maestros; y en su consecuencia, se han hecho siempre los nombramientos, adjudicándoseles á aquéllos todo lo que la ley les concedió, que han poseído y disfru-

tado sin menoscabo ni disminución alguna hasta la fecha del reglamento antes citado; y como en la repetida ley ni se reconoce la existencia de Maestros Auxiliares, ni siquiera se les menciona para nada, no es posible dictar disposición alguna por virtud de la cual los que obtienen estos cargos vengán á despojar á los Maestros titulares de ninguno de los derechos que la ley sólo á éstos concedió.

La dotación de los Maestros titulares es un conjunto que se compone de sueldo, retribuciones y casa, y así como nunca se ha pensado en que la existencia de Auxiliares en la Escuela haya de ser motivo para rebajar el sueldo del Maestro, ni para disminuirle el importe de las retribuciones (cuando estas se abonan por existir convenio con cargo á los fondos municipales), es incomprensible y carece de fundamento razonable que haya de ser privado el Maestro de una parte de esas mismas retribuciones cuando su pago lo hacen directamente las familias de los alumnos.

La forma del pago y la persona que lo verifica son circunstancias accidentales que nada alteran la naturaleza del derecho á su percepción; así pues, este emolumento de las retribuciones, como forma parte de la dotación ó haber del Maestro, corresponde íntegramente á éste, lo mismo que el sueldo, ya se pague en una ó en otra forma; y no habiéndose autorizado en la ley motivo alguno para rebajar el haber total del Maestro, no se le puede privar de que sean suyas exclusivamente las retribuciones. Ni se alegue como pretexto especioso para despojar al Maestro de una parte de estas retribuciones el equivocado argumento de que, ayudándole en su trabajo los Auxiliares, deben éstos participar de sus beneficios, porque la existencia de dos ó más fun-

cionarios que cooperen á la misma labor, exige, como es justo, que á todos se les remunere debidamente, pero no que los haberes de los unos se satisfagan á expensas y por medio de rebajas de los de los otros.

Los Auxiliares, por otra parte no disminuyen realmente la tarea del Maestro titular: tres horas por la mañana y tres por la tarde ha de emplear éste en la Escuela, haya Auxiliares ó no los haya. La índole del trabajo variará algún tanto, según sea, regular ó excesivo el número de alumnos que á la Escuela asista; pero cumpliendo el Maestro á conciencia sus deberes, no trabajará menos ni será de menor mérito este trabajo en un caso ó en otro.

Por el contrario, cuando sea muy numerosa la matrícula y asistencia de alumnos, forzosa é inevitablemente habrá de prevalecer en la organización pedagógica de la Escuela el sistema mixto, que es el que más descanso proporciona al Maestro, mientras que siendo menor el número de niños, la comunicación directa de aquél con éstos ha de ser más frecuente, y por lo tanto, más serio, más meditado y más profundo el trabajo del Maestro. No obedece tampoco la creación de Auxiliares al deseo de disminuir el trabajo del Maestro para beneficio y descanso suyo, sino que tiene por objeto mejorar las condiciones de la Escuela en bien de la enseñanza y en aprovechamiento de los alumnos.

Los precedentes establecidos en la legislación escolar no justifican en modo alguno el arbitrario precepto del art. 4.º que se consulta.

Desde antes de la ley de Instrucción pública existen las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, y su personal es un Maestro regente y un Auxiliar, no habiéndose asignado á éste participación alguna en las retribuciones, estén ó no convenidas, y eso que su sueldo no pasaba, según las disposiciones anteriores al reglamento, de la mitad del señalado al Maestro regente.

Las funciones de los Auxiliares, según lo practicado hasta ahora en nuestras Escuelas y según las define el mismo reglamento en su art. 12, no les equipara á los Maestros, ni les da independencia para ser considerados como iguales á éstos, sino que, por el contrario, se les ha subordinado y sometido á su autoridad, no concediéndoles otro concepto que el de meros Ayudantes, hasta el punto de que puede decirse que dicho artículo responde al sentido de antiguas disposiciones oficiales, en las que se daba á los Auxiliares la denominación de Pasantes. Para que el Auxiliar tuviera categoría más alta sería preciso organizar las Escuelas como verdaderos grupos escolares, y este es sistema que no se ha adoptado aún en nuestra enseñanza primaria.

Así, pues, concediéndoseles en el mismo reglamento ventajas y situación muy superiores á las que han tenido hasta ahora estos cargos, puesto que se aumentan los sueldos y se reconoce á los que los han de desempeñar la condición de Maestros para los efectos de inamovilidad, ascenso y derechos pasivos, no era necesario apelar á innovaciones peligrosas, produciendo en el Magisterio una perturbación que parece ideada con el sólo fin de crear antagonismos y deplorables disensiones.

Mucho más prudente y más en armonía con todas las consideraciones que quedan expuestas, es lo que el Consejo propuso y fué desatendido en el reglamento publicado. Al informar sobre las bases para el arreglo de este servicio de Auxiliares, el Consejo dijo en su dictamen respecto de retribuciones lo que sigue:

«Las retribuciones, ya se cobren directamente, ya se hallen convenidas con los Ayuntamientos, corresponden sólo al Maestro titular. Podrá, sin embargo, concederse á los Auxiliares en concepto de retribuciones la suma que los Ayuntamientos acuerden cuando hubiese convenio con los Maestros; pero la cantidad que se conceda á aquéllos ha de ser inferior cuando menos en una cuarta parte á la señalada á éstos.»

Seguro es que si este criterio hubiera prevalecido, ninguna complicación se habría originado; y los mismos Auxiliares, que dicho sea en honra suya, nunca habían abrigado la pretensión de que se les favoreciera á expensas de los Maestros titulares, se hubieran creído suficientemente favorecidos con los demás derechos que se les concedían.

Derogar, pues, este funesto art. 4.º, será un acto de justicia, de sentido recto en la interpretación de la ley y de respeto á los derechos de los Maestros, sin que haya de originarse por esto dificultad alguna, porque la única que habría de suscitarse, por efecto de los derechos que hayan adquirido los Auxiliares nombrados con posterioridad al reglamento, tiene solución muy sencilla.

La supresión de las retribuciones para estos Auxiliares es pura y simplemente rebaja de sueldo ó dotación de sus plazas, y como es caso previsto ya en nuestra legislación, y las disposiciones vigentes han establecido la forma de dejar á salvo los derechos de los Maestros cuando por ministerio de la ley ó resolución superior se suprime ó rebaja la categoría de las Escuelas que desempeñan, no hay si no aplicar estas mismas reglas á los Auxiliares; y de igual modo que á los Maestros se concede la facultad de trasladarse á otra Escuela de la misma categoría ó sueldo, así ahora se debe declarar que los Auxiliares que con posterioridad al reglamento de 21 de Abril de 1892 hayan obtenido sus cargos en propiedad para Escuelas en que las retribuciones se paguen directamente á los Maestros, puedan pasar por traslado á otras plazas de la misma clase ó á las de Maestros dotadas con igual sueldo.

La Dirección general de Instrucción pública pasa también á informe del Consejo una consulta de la Junta provincial de Sevilla sobre modificación del art. 11 del repetido reglamento de Auxiliares.

Dice este artículo: «Cuando vacase una Escuela que tenga Auxiliar especial y exclusivamente asignado á ella, quedará éste encargado de regentarla hasta que se provea nuevamente.

«El descuento para el fondo de derechos pasivos será en estos casos del importe íntegro del sueldo de la Escuela, en vez del 50 por 100 que se destina en las interinidades.»

Hace presente dicha Junta que en Carmona, de seis Escuelas elementales que sostiene, tres, por estar vacantes, se hallan servidas por Auxiliares,

destinándose al fondo de derechos pasivos el importe total de los sueldos de los respectivos Maestros, con la circunstancia de que en dos de dichas Escuelas son interinos los Auxiliares, percibiendo sólo la mitad de 825 pesetas, que es el sueldo de sus plazas, por todo lo cual, dice la Junta, se perjudica la enseñanza, puesto que las Escuelas cuya asistencia diaria oscila entre 120 y 150 alumnos están servidas por un sólo Auxiliar cada una.

La consulta de la Junta de Sevilla es oportuna y digna de atención.

El art. 11 del reglamento de Auxiliares (que tampoco fué propuesto por el Consejo), no tiene explicación plausible. Irroga perjuicios graves á la enseñanza cuando en caso de vacante encomienda ésta exclusivamente al Auxiliar. Y bajo otro aspecto no menos importante es también insostenible.

Al disponer que en las Escuelas que tienen Auxiliar no se nombren Maestros interinos cuando queden vacantes, preceptúa que el sueldo íntegro de estas plazas ingrese en el fondo de derechos pasivos del Magisterio. Pero esto no tiene autoridad el Gobierno para ordenarlo.

Los fondos con que se satisfacen las obligaciones de primera enseñanza son municipales, figurando en los presupuestos de gastos, y sea en una ú otra forma se aplican á su pago con cargo y por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, y mientras por una ley no se determine dar á dichos fondos otra inversión, no tiene facultades el Ministerio de Fomento para apoderarse de ellos y destinarlos á atenciones para las que no figuran en presupuestos, como es asimismo indudable que estando obligados los Ayuntamientos á sostener las Escuelas, y por lo tanto los Maestros que según la ley les corresponde, tienen derecho á que todas las plazas estén siempre desempeñadas, sea en propiedad, sea interinamente, por Maestros nombrados al efecto, y no queden en ningún caso sin proveer, pues esto será tanto como suprimirlos temporalmente.

Por efecto, pues, de la consulta de la Junta de Sevilla, procede derogar el art. 11 del reglamento, y á fin de que no se perjudique tampoco á los Auxiliares propietarios, disponer que cuando quede vacante la plaza de Maestro de una Escuela en que haya Auxiliar se encargue éste de desempeñar las funciones del Maestro y en sustitución de aquél se nombre otro Auxiliar interino que cobrará la mitad del sueldo correspondiente al Maestro.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 21 Junio 1894.)

## SECCIÓN SEXTA.

El repartimiento de contribución por riqueza urbana para el año económico de 1894-95, estará de manifiesto por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gelsa 27 de Junio de 1894.—El Alcalde, Angel Font.

El reparto de la contribución territorial de esta villa girado sobre la riqueza urbana para el próximo ejercicio de 1894-95, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Torrellas 25 de Junio de 1894.—El Alcalde, Juan Vela.

El reparto de la riqueza urbana de esta villa para el año económico de 1894-95, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Arándiga 24 de Junio de 1894.—El Alcalde, José Ramos.

Los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana de este pueblo para el año económico de 1894-95, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á los efectos del reglamento.

Mainar 26 de Junio de 1894.—El Alcalde, P. S. O., Francisco Hernando, Secretario.

El reparto de contribución urbana se halla de manifiesto por término de ocho días durante los que se admitirán las reclamaciones procedentes.

Bisimbre 28 de Junio de 1894.—El Alcalde, Juan Arostegui.

El reparto de territorial por la riqueza urbana de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días para las reclamaciones consiguientes.

Brea 27 de Junio de 1894.—El Alcalde, Isidro Ucedo.—Cosme Arantegui, Secetario.

Por término de ocho días se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribución sobre la riqueza urbana de esta localidad para el año próximo de 1894-95, al objeto de admitir las reclamaciones legales que contra el mismo se formulen.

Lorbés 30 de Junio de 1894.—El Alcalde, Lorenzo Mamilo.

El reparto de la contribución sobre rústica y pecuaria de este pueblo para el año 1894-95, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos y en cumplimiento de la ley.

La Muela 24 de Junio de 1894.—El Alcalde, Pascual Berna.

# CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

## SUCURSAL DE SAN PABLO

**Subasta núm. 60,** correspondiente á los préstamos vencidos en esta oficina hasta el 31 de Agosto de 1892, que se venderán en pública subasta el domingo 29 de Julio próximo, en sala de almonedas de la central de este Establecimiento, plaza del Reino, núm. 5, bajo, y hora de las **nueve y media** de su mañana.

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS:	TIPO de subasta. — Pesetas.
701	Tres sábanas, un mantel de hilo.....	11
1.496	Cinco sábanas de hilo.....	24
3.270	Una falda y un jubón de percal.....	6
3.474	Un juego de cama de retorta, bordado.....	14
7.009	Una sábana de hilo.....	5
7.938	Dos sábanas de hilo, una cubierta algodón punto de gancho.....	24
8.853	Una mantilla de seda.....	6
8.860	Un mantón Manila negro, bordado en colores.....	29
9.305	Siete sábanas, dos manteles, veinte servilletas, seis toallas, cinco almohadas hilo, cinco enaguas, cuatro cubiertas, dos tapices, un refajo algodón punto de gancho.....	63
9.399	Una sábana de hilo.....	5
9.977	Un almohadón, una almohada, dos servilletas, cuatro toallas hilo.....	3
10.259	Un rosario cuentas negras, engarce filigrana de plata.....	7
10.624	Un pañuelo Manila negro bordado en colores.....	6
11.428	Una sortija oro con cinco brillantes.....	281
11.585	Una cubierta de algodón punto de gancho.....	10
12.424	Un par pendientes oro piedras verdes, otro id. chispas.....	24
12.738	Una cubierta de algodón.....	3
13.136	Ocho varas de algodón y un par calcetines.....	3
13.285	Dos sábanas y tres almohadones de hilo.....	11
13.405	Una sábana de hilo.....	4
13.442	Un cubierto de plata.....	18
13.547	Un reloj de pared.....	6
13.568	Doce varas hilo, una camisa, un mantel hilo.....	16
14.130	Doce varas satén, tres id. cretona, un pañuelo seda.....	11
14.480	Un alfiler corbata, un par rosetas granates y perlas de oro (falta una perla).	9
14.694	Dos sábanas de hilo.....	14
14.922	Dos sábanas, dos almohadones hilo, un mantel id., una colcha algodón.....	18
15.083	Un mantón de crespón.....	12
15.128	Una cubierta algodón punto de gancho, dos enaguas, un almohadón algodón, una camisa de hilo.....	14
15.465	Un par pendientes oro, piedras encarnadas.....	7
17.465	Una sábana de hilo.....	5
17.481	Dos portiers de damasco, dos tapices id., cuatro faldas de seda y un gabán de id.....	88
17.520	Un reloj áncora de oro.....	95
17.550	Una cubierta cretona, otra id. indiana, un mantón crespón, un pañuelo de seda, un tapiz.....	17
17.570	Un mantón de crespón.....	3
17.586	Una sábana de hilo, una enagua algodón.....	4
17.593	Medio aderezo oro y coral, otro id. con perlas.....	20
17.620	Dos sábanas, cuatro servilletas, una toalla de hilo.....	6
17.662	Una sábana de hilo.....	6
17.685	Una cruz de oro con diamantes.....	59
17.690	Dos sábanas de hilo, un mantón capucha, merino negro.....	24

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS.	TIPO de subasta. — Pesetas.
17.691	Dos cadenas de plata dorada.....	6
17.694	Dos botones oro y coral.....	4
17.715	Una almohada hilo, una enagua algodón, un mantón punto de gancho.....	3
17.727	Una sábana, una enagua algodón.....	3
17.761	Una tela colchón, una cortina algodón.....	6
17.773	Un salero, un palillero, un crucifijo plata, un par pendientes oro, coral y perlas.....	24
17.791	Un reloj remontoir una tapa plata dorada, para señora.....	12
17.799	Dos sábanas, dos almohadones de hilo.....	12
17.821	Dos sábanas de hilo.....	10
17.863	Veinte varas damasco color Magenta.....	30
17.975	Una sábana de hilo.....	5
17.883	Una sortija imagen del Pilar con turquesas, otra id. con un diamante americano, todo oro.....	14
17.884	Un reloj de plata descompuesto.....	12
17.929	Una sortija con tres diamantes rosa, un medallón id. y perlas oro.....	147
17.983	Cuatro sábanas de hilo.....	13
17.991	Un par pendientes, tres colgantes oro y diamantes.....	47
17.999	Medio aderezo oro y perlas.....	36
18.010	Sesenta y dos varas seda negra.....	71
18.014	Un reloj áncora de plata.....	13
18.040	Una sábana de hilo.....	5
18.159	Una pulsera de plaqué de oro y perlas.....	6
18.066	Un pañuelo de crespón.....	3
18.076	Un mantel y doce servilletas de hilo.....	18
18.108	Un mantón de crespón.....	9
18.115	Una sábana de hilo, dos pañuelos de seda.....	7
18.119	Una manta algodón, un portiers yute, seis pañuelos de hilo.....	12
18.127	Una sábana de hilo.....	5
18.174	Un acordeón.....	9
18.183	Dos sábanas de algodón.....	4
18.186	Una sortija, un par pendientes oro y chispas.....	25
18.189	Un par copetes oro y perlas (falta una).....	10
18.197	Una cadenita con medalla, todo de oro.....	30
18.203	Una cubierta de seda.....	6
18.204	Una sábana de hilo.....	3
18.208	Un guarda-pelo oro y esmalte, un medallón de plaqué, una sortija id., un reloj de plata (falta cristal).....	14
18.211	Dos pañuelos de seda.....	5
18.256	Un pañuelo de seda.....	3
18.264	Dos sábanas de hilo.....	9
18.268	Un reloj con cadena de plata dorada.....	18
18.275	Una máquina de coser.....	35
18.302	Un par pendientes oro perlas y ópalos.....	10
18.308	Un par gemelos para puños oro y diamantes.....	41

Zaragoza 29 de Junio de 1894.—El Jefe de la Sucursal, *Francisco Ballarín*.—V.º B.º—El Director de turno, *M. Conde viudo de Torreflorida*.

## ADVERTENCIAS.

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el reglamento.

La subasta comenzará á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.

El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

## 7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

## COMANDANCIA DE ZARAGOZA.

Relación de los donativos hechos al Montepío de la Guardia civil por las Corporaciones y particulares que se relacionan, y pueblos á que pertenecen los donantes.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS DONANTES.	CARGO QUE DESEMPEÑAN.	Cantidad donada. — Pesetas.	Total por pueblos. — Pesetas.
Oitura. ....	D. Santiago Timer.....	Labrador.		
»	Jerónimo Gama.....	Idem.		
»	Manuel Sancho. ....	Idem.		
»	Manuel Duarte.....	Idem.		
»	Sebastián Moreno.....	Idem.	5'50	5'50
»	Casimiro Vale. ....	Idem.		
»	Faustino Trigo. ....	Idem.		
»	Valero Catalina.....	Idem.		
»	Andrés Ezquerria.....	Idem.		
Grisén. ....	De fondos municipales.....	El Ayuntamiento.	10	
»	D. Juan Turnos. ....	Alcalde.		
»	Pedro Castillo Alcoy.....	Labrador.	5'50	
»	Pedro Castillo Moret. ....	Idem.		
»	Alejandro Martín.....	Idem.		
»	Mariano Castillo Blanco.....	Idem.	6	
»	Sebastián Castillo.....	Idem.		32
»	Pedro Hernández.....	Idem.		
»	Lucas González.....	Idem.		
»	Mariano Castillo Gómez.....	Idem.		
»	Julio Sarez. ....	Idem.	10'50	
»	Bruno Castillo.....	Idem.		
»	Gregorio Barnola.....	Idem.		
Pinseque. ....	Félix Jarabo.....	Alcalde.		
»	José Domínguez. ....	Secretario.		
»	Nicolás Santier. ....	Maestro de Instrucción		
»	Saturnino Lorés. ....	Propietario.		
»	Tomás Trebal.....	Labrador.		
»	Juan Ariza.....	Idem.		
»	Gaudencio Escuer.....	Idem.		
»	D.ª Pabla González.....	Propietaria.	7'25	7'25
»	D. Manuel Catalinas. ....	Labrador.		
»	Ildfonso Lasheras. ....	Idem.		
»	Fulgencio Jurado. ....	Propietario.		
»	Joaquín Trebal. ....	Labrador.		
»	Mariano Solano.....	Idem.		
»	D.ª Manuela Trebal.....	Propietaria.		
Pradilla. ....	D. José Carcas. ....	Labrador.		
»	Manuel Pallarés.....	Idem.		
»	Mariano Sancho. ....	Idem.		
»	Raimundo Almorregui.....	Cura párroco.	7'70	7'70
»	José Moncín.....	Labrador.		
»	Pedro Sancho.....	Idem.		
»	Pascual Pola.....	Idem.		
Tauste.....				
Figueruelas. ....	De fondos Municipales.....	El Ayuntamiento.	10	10
»	D. Leopoldo Camón.....	Secretario de id.		
»	Pedro Boria.....	Labrador.	9	9
»	Francisco Bertol.....	Idem.		
»	Mariano Sánchez Gómez.....	Cura párroco.	5	5
»	Un desconocido.....	Se ignora.	5	5
»	D.ª Josefa Díaz.....	Propietaria.		
»	D. Francisco Navarro.....	Propietario.		
»	Antonio Ordoná.....	Idem.	8	8
»	Salvador García.....	Idem.		
»	Carlos Olivito.....	Idem.		

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS DONANTES.	CARGO QUE DESEMPEÑAN.	Cantidad donada.	Total por pueblos.
			Pesetas.	Pesetas.
Cabañas.....	D. Marcelino Sancho.....	Propietario.	5	14
»	Santiago Veller.....	Alcalde.		
»	José Logroño.....	Propietario.		
»	Miguel Placer.....	Idem.		
»	Eliás González.....	Idem.		
»	Nicolás Logroño.....	Idem.		
»	Bernabé Barreras.....	Veterinario.	9	
»	Silvestre Antolino.....	Propietario.		
»	D. <sup>a</sup> Ana María Lagunas.....	Idem.		
»	D. Baustita Valentín.....	Idem.		
»	Joaquín Sera.....	Estanquero.		
»	Ildefonso Alluera.....	Propietario.		
»	José Frandés.....	Secretario del Ayuntamiento		
Valtorres.....	Nicolás Bernal.....	Labrador.	5	5
Cervera.....	El Ayuntamiento.....	»	5	5
Jarque.....	El Ayuntamiento.....	»	25	25
Sestrica.....	El Ayuntamiento.....	»	5	10
»	D. Millán Sánchez.....	Propietario.	5	
La Almunia.....	Fermín Lucia.....	Idem.	15	25
»	José María Contín.....	Mesonero.	5	
»	León Castillo.....	Idem.	5	
Ricla.....	Joaquín Peirona Palacio.....	Idem.	10	10
Arándiga.....	Baldomero M. Tornos.....	Médico.	5	10
»	José Martínez Español.....	Comerciante.	5	
Maleján.....	El Ayuntamiento.....	»	7'50	7'50
»	D. Constantino Guerida.....	Cura párroco.		
Sigüés.....	Luis Casajús.....	Propietario.	3	3
»	Ramón Arabués.....	Idem.		
TOTAL.....			203'95	203'95

Zaragoza 20 de Junio de 1894.—El primer Jefe, Joaquín Aguado y Navarro.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Ejea de los Caballeros

D. Eusebio Font y Folch, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Juan Manuel Atrián Cortés, vecino de Orés, en causa sobre hurto, se sacan á la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes siguientes, sitios en los términos de dicho pueblo:

1.<sup>o</sup> Una casa en el mismo, y su calle Alta, señalada con el número 28; que confronta por la derecha con granero de Manuel Burguete, por la izquierda con otra de Juan Jiménez y por la espalda con casa del mismo Burguete: tasada pericialmente en 752 pesetas 50 céntimos.

2.<sup>o</sup> Un campo Recueja, en el Pueyo, de cabida de 18 almudes; confrontante por Norte con paso cabañal, al Sur y Oeste con tierras de Pascual Jiménez y al Este con el Barranco: tasado pericialmente en 282 pesetas 50 céntimos.

3.<sup>o</sup> Y un huerto en extramuros, de cabida de un almud; confrontante por Norte con huerto de Manuel Triste, al Sur con la calle Alta, al Este coe vago comunal y al Oeste con casa de Mariano Idoyp: tasado pericialmente en 40 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Orés el día 30 de Julio próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria, antes del otorgamiento de la escritura de venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, deducido dicho 25 por 100, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 20 de Junio de 1894.—Eusebio Font.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Mayo de 1894.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS:							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
11...	2	5	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
12...	3	3	6	1	1	2	8	»	»	»	»	»	»	»	8
13...	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
15...	6	3	9	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	9
16...	3	2	5	1	1	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
17...	3	2	5	1	1	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
18...	»	4	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
19...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20...	5	»	5	2	»	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	27	24	51	6	4	10	61	»	»	»	»	»	»	»	61

Zaragoza 25 de Mayo de 1894.—El Juez municipal, Joaquín Puyó.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Mayo de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	»	»	»	»	2	»	1	3	3
12...	2	2	»	4	»	»	»	»	4
13...	»	1	1	2	3	»	1	4	6
14...	2	1	1	4	1	1	»	2	6
15...	2	2	»	4	»	»	»	»	4
16...	3	»	1	4	»	»	»	»	4
17...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
18...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
19...	1	1	»	2	1	1	»	2	4
20...	1	»	1	2	2	»	»	2	4
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	13	8	4	25	10	2	2	14	39

Zaragoza 25 de Mayo de 1894.—El Juez municipal, Joaquín Puyó.